



**REGLAMENTO**

ACORDADO

**POR LA ILUSTRISIMA DIPUTACION**

DEL

**M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA,**

EN 16 DE MAYO DE 1840,

para el cuidado y asistencia de los presos de su cárcel provisional, sita en esta noble é invicta villa de Bilbao.

**BILBAO:**

Reimpreso por JUAN E. DELMAS hijo, Bidebarrieta 20.

1886.

E=2  
(5)



REGLAMENTO  
DE LA  
**CÁRCEL PROVISIONAL**  
DE  
**BILBAO.**

---



# REGLAMENTO

ACORDADO

## POR LA ILUSTRISIMA DIPUTACION

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA,

EN 16 DE MAYO DE 1840,

para el cuidado y asistencia de los presos de su cárcel provisional, sita en esta noble é invicta villa de Bilbao.

48243

BILBAO:

Reimpreso por JUAN E. DELMAS hijo, Bidebarrieta 20.

1856.





## REGLAMENTO.

---

ARTICULO 1.º La junta establecida con el título de JUNTA DE CARIDAD DE LA CÁRCEL se encargará de dar cumplimiento á este reglamento.

Art. 2.º La junta cuidará de el orden económico y policía interior de la cárcel, conciliable con la seguridad de los presos bajo las órdenes de la Diputacion: á ésta toca el nombramiento de los vocales, y á estos el de Presidente de la junta. Por ausencia ó enfermedad del Presidente hará sus veces el primer vocal nombrado y asi sucesivamente.

Art. 3.º El Presidente señalará el dia del mes que crea mas cómodo para que en él se celebre junta ordinaria. Siempre que el mismo lo crea necesario se reunirá extraordinaria como tambien cuando tres ó mas de los vocales la pidiesen. Reunidos la mitad y uno mas de los vocales, se considerará constituida la junta y válidas sus decisiones.

Art. 4.º Los vocales de la junta cuidarán por semanas de la inmediata inspeccion de la cárcel. El semanero asistirá á ella todos los dias al tiempo de la comida, sin que



esto obste para que él mismo ú otros puedan hacerlo siempre que gustasen.

Art. 5.º Todos los lunes se variará el hermano semanero. El semanero saliente deberá tambien asistir el lunes para informar al que entra de lo que hubiese observado en el establecimiento. Tendrá el alcaide una lista de los individuos que componen la junta, y será de su obligacion avisar de víspera al que por turno deba entrar de semana.

Art. 6.º El hermano semanero deberá observar con el cuidado posible la cantidad, calidad y condimento de la comida: oirá á los presos cualquiera queja razonable que tengan de ella ó de otras materias, siempre que no sean concernientes á la seguridad personal y causas de su prision, pues que el conocimiento de esto pertenece esclusivamente á los jueces de sus causas. Para que los presos se espresen con toda libertad, se prohíbe al alcaide acompañe al hermano semanero en la visita de las diferentes piezas de la cárcel.

Art. 7.º Se suministrarán dos ranchos á los presos, uno al mediodia y otro á la noche con libra y media de pan diaria. Tambien tendrán desayuno. Se darán dos maravedís diarios á los hombres para tabaco ú otra necesidad.

Art. 8.º En los dias de Natividad del Señor, domingo de Resurreccion, jueves de la Ascension, domingo de Pentecostes, Natividad de María Santísima, su Asuncion y dia de el santo de S. M. la Reina, se les aumentará el rancho con media libra de vaca y un cuartillo de vino por preso.

En las noches del 24 y 31 de Diciembre será el extraordinario de media libra de bacalao y un cuartillo de vino.

Art. 9.º Será de obligacion del alcaide hallarse en casa al tiempo que se reparten los ranchos, como no tenga alguna muy precisa ocupacion fuera de ella que no le sea posible desempeñar en otra hora. Se conducirá con el hermano semanero y demas de la junta con la mayor atencion, urbanidad y respeto. Cualquiera falta que cometa en esta parte será tomada en consideracion.

Art. 10. El alcaide impedirá la introduccion escesiva de vino y otros licores para evitar el que los presos se embriaguen, falten al respeto que se debe á los vócales de la junta y cometan otros desórdenes. Celará tambien el que los presos no profieran entre sí ni de la reja maldiciones, blasfemias, palabras ó cantares obscenos, ni escriban ó dibujen cosa alguna en las paredes.

Art. 11. Registrarán los hermanos con frecuencia todas las piezas de la cárcel por si hay ó no en ellas el debido aseo y las fumigaciones que se prescribirán para que la falta de limpieza y ventilacion no produzca enfermedades.

Art. 12. Se harán cargo del estado en que se hallan las mantas y gergones para que el hermano encargado del ramo haga lavar, componer ó retirar las primeras, rellenar los segundados cuando se crea necesario.

Art. 13. Redoblarán su celo y actividad el hermano semanero y todos los demas de la junta con los sentenciados á muerte desde que se les ponga en capilla, proporcionándo-



les desde aquella hora cuantos socorros así espirituales como corporales puedan prestárseles sin inconveniente; haciéndose cargo del cadáver cuando lo permita la justicia, y disponiendo su entierro y sufragios en los términos acostumbrados. Para que esto tenga efecto deberá el alcaide avisar al Señor Presidente que vá á ponerse en capilla á un reo ó reos condenados á sufrir la última pena.

Art. 14. Se nombrarán dos de los vocales á cuyo cargo estará la ropa que suministrarán á los presos en caso de necesidad. El preso que hubiese recibido vestuario ó alguna prenda tendrá que presentarse los sábados con lo que hubiese recibido para de este modo averiguar si se ha deshecho de las prendas y con que fin. Solo el hermano ó hermanos encargados de la ropa podrán calificar la necesidad en que los presos se encuentren de prendas de vestuario. El semanero no hará mas que oír los pedidos que se le hagan y transmitirlos al comisionado ó comisionados de la ropa.

Art. 15. Se nombrará otra comision que se encargue de la compra de víveres para los presos.

Art. 16. La junta verá de proporcionar alguna ocupación á los presos para que al paso de tenerlos entretenidos, desterrando la ociosidad, tengan algun lucro que pueda resultar en su beneficio.

Art. 17. La junta y el alcaide observarán para el arreglo de las cuentas mensuales lo que se disponga en este reglamento. La junta establecerá el método claro y sencillo bajo del que el alcaide haya de presentar sus cuentas.

Art. 18. Todos los sábados antes de mediodia se quemarán yerbas aromáticas en las habitaciones de los presos.

Art. 19. Las piezas de la cárcel se blanquearán dos veces al año en los meses de Abril y Octubre. En iguales épocas se hará la limpia de los lugares comunes.

Art. 20. Vigilará la junta que en cada pieza haya los menos presos posibles, tanto por la parte sanitaria, como porque podrá ser de interés del alcaide colocarlos en pocas piezas para ahorro de alumbrado.

Art. 21. Se cuidará de que los presos jóvenes estén separados de los mayores; como tambien de que los castigados por faltas leves no estén mezclados en lo posible con los delincuentes.

Art. 22. Se prohíbe que los presos sanos estén en la enfermería.

Art. 23. Tendrá el alcaide un libro de entradas y salidas de presos. Tendrá tambien otro libro en que anote las condenas de los presos, y cuidará de saber cuando se cumplen para avisar al Señor Presidente de la junta quien practicará las diligencias necesarias para que se les ponga en libertad en debido tiempo.

Art. 24. Todos los sábados, antes de la visita, mudarán camisas los presos y presas. El primer dia de cada mes mudarán los hombres pantalones, si le tienen.

Art. 25. Se mudará la ropa blanca de las camas una vez cada quince dias en sábado. Siempre que entre un preso se pondrá ropa limpia en la cama á que se le destine.



Art. 26. Habrá una lámpara encendida desde el anochecer hasta el amanecer en el punto que la junta crea mas conveniente.

Art. 27. Habrá tambien otra lámpara en la pieza ó habitacion en que duerma el alcaide, que alumbrará desde que se acuesta hasta que amanezca el dia.

Art. 28. En cada una de las piezas en que haya algun preso ó presos, incluso los calabozos, habrá luz de lámpara con aceite, ó vela de sebo, y de ningun modo se usará grasa de ballena, de sardina ú otra que produzca humo espeso y desagradable.

Art. 29. La luz de la cárcel durará desde el anochecer hasta las diez de la noche desde 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y desde el anochecer hasta las nueve desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo. No están comprendidos en este los artículos 26 y 27.

Art. 30. La junta nombrará de sus vocales, un Secretario á quien corresponde estender los acuerdos de la junta en un libro destinado al efecto. Se nombrará tambien un Vice-secretario para suplir al primero en sus ausencias y enfermedades.

Art. 31. Se nombrarán tambien dos vocales para tesorero y contador. Entrarán en poder del primero, el producto de limosnas, legados etc. asi como los fondos que la Diputacion entregue para los gastos de la cárcel.

Art. 32. El contador llevará cuenta y razon del ingreso de fondos en tesorería. Reconocerá las cuentas que produz-

ca el alcaide y otro cualquiera cuando su importe haya de pagarse de la caja del establecimiento. La junta producirá cuenta anual de ingresos y gastos á la Diputacion.

Art. 33. Al capellan que gozase la obra pia fundada para la instruccion cristiana y pasto espiritual de los presos, se le agregan 800 reales anuales de sueldo. Podrá aplicar las misas que celebre, libremente. Sus obligaciones serán celebrar misa en el oratorio todos los dias festivos, y esplicar todos los domingos la doctrina cristiana con claridad y sencillez. Se fijará este artículo en la puerta del oratorio.

Art. 34. Los médicos de Sanidad tienen la obligacion de asistir á los enfermos de la cárcel siempre que fuese necesario: además habrá un cirujano nombrado por la Diputacion, que visitará el establecimiento todas las mañanas por si hay novedad en la salud de los encarcelados.

Art. 35. Habrá un alcaide que se nombrará por la Diputacion; su sueldo será de nueve reales diarios pagados mensualmente, interin la Diputacion no determine de otro modo.

Tendrá además el derecho de diez y ocho reales por cada preso, que deberán pagar los mismos á su salida de la cárcel. No están obligados al espresado pago los pobres de solemnidad si durante su estancia en la cárcel no pudieren ganar lo necesario para pagarle. La calificacion de este estado pertenece á la junta.

Art. 36. Las obligaciones del alcaide serán: la buena custodia de los presos: el cuidado del aseo interior de la casa: hacer que todas las piezas estén barridas y las camas



arregladas para las siete de la mañana desde 1.º de Mayo á 1.º de Noviembre y para las ocho y media el resto del año, cuidando así bien que para estas mismas horas estén aseados y lavados todos los presos. Para que esto tenga cumplido efecto visitará el alcaide todos los días á las horas señaladas todas las piezas destinadas á cuartos de arresto: deberá estar presente á la visita que el facultativo pase á los presos enfermos para hacerse cargo de que es lo que receta, ó que régimen prescribe: también visitará el alcaide á los enfermos mañana y tarde para asegurarse de que se cumplió lo ordenado por el facultativo: ejecutará pronta y exactamente los encargos de los hermanos de la junta en todo lo que tenga relacion con la administracion é inspeccion del establecimiento; pasará avisos para juntas y demas que le indique el Señor Presidente: será también de su obligacion encargarse del cocimiento de los ranchos para los presos, darles el almuerzo y cuidar del lavado de la ropa, siempre que la junta le encargase de ella.

Art. 37. Habrá un encargado de rasurar los presos todos los mártes y viernes, y se le dotará con 550 reales anuales.

Art. 38. El alcaide está obligado á poner el alumbrado en el oratorio, y lo necesario para la oblacion de las misas que celebre el capellan de la cárcel. Todos los dias de fiesta en que el capellan celebre misa, está obligado el alcaide á darle el desayuno de chocolate con pan fresco y agua con azucarillo. Se le abonarán por este gasto quince reales mensuales. Cuidará así bien del aseo de los ornamentos y lim-

pieza de los paños de altar y cáliz. Los paños de altar se lavarán cada dos meses y los del *Lababo* y cáliz cada quince dias. Ningun sacerdote preso podrá celebrar sin que el alcaide lo ponga en conocimiento del Presidente de la junta y éste dé facultad, de acuerdo con el vicario eclesiástico.

Art. 39. Se considerarán como de abono particular al alcaide.

1.º El gasto extraordinario de comidas en los dias que prescribe el artículo 8.º de este reglamento, si la junta le encarga el darlas.

2.º El de las estancias de los presos enfermos á razon de tres y medio reales por estancia, siendo obligacion del alcaide el asistirles con el alimento, refrescos, cocimientos domésticos y vendajes que prescriban los facultativos que les asistiesen en sus enfermedades.

3.º Se le abonarán diez reales por cada mes para compra de utensilios para el aseo de la casa.

4.º Por gasto del alumbrado de las dos lámparas se le abonarán setenta y dos reales por mes.

5.º Por gasto de alumbrado de las cárceles, calabozos y farol de mano setenta reales por mes.

6.º Por yerbas aromáticas para las fumigaciones ordenadas en el reglamento, ocho reales por mes.

Art. 40. La Diputacion pasará dos reales diarios por cada preso que se racione en la cárcel. De este fondo dispondrá la junta atendiendo con él á la manutencion de los presos, utensilios para el condimento de sus alimentos, ser-





vicio, vestuario, calzado, lavado de ropa, compostura de esta paja para jergones y el auxilio diario para tabaco.

Art. 41. La Diputacion abonará á la junta el coste que tenga la ropa y calzado que suministrare á los presos cuando estos salgan á cumplir sus condenas.

Art. 42. La junta contratará con el alcaide el guiso de los ranchos y demas concerniente al alimento de los presos, lavado de ropa etc. Adviértase que la junta será árbitra de verificar el espresado contrato con otro que no sea el alcaide si le pareciese mas conveniente.

Art. 43. Las disposiciones de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 37, y 38, de este reglamento deberán constantemente estar de manifiesto en todos los cuartos de arresto de la casa cárcel: para fijarles se imprimirán los ejemplares necesarios.

Art. 44. Cualquiera disposicion de la junta de caridad relativa á la buena administracion del establecimiento deberá llevarse á cumplido efecto por el alcaide, sin que tenga fuerza la oposicion fundada en no hallarse en el reglamento.

Art. 45. La Diputacion espera del celo y caritativos sentimientos que animan al Señor Presidente y vocales de la junta, coadyuvarán á que este reglamento tenga cumplido efecto.

---